

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que Porvenir S.A. notificó el auto que libro mandamiento de pago al demandado Sociedad Minera El Cobre S.A.S., a través de la empresa ad postal Enviamos Comunicaciones S.A.S., quien certificó que la notificación fue enviada y recibida en la dirección de correo electrónico minaalcobre2021@outlook.es el 10 de mayo de 2023, correo electrónico que es el citado por la sociedad minera demandada en la dirección para notificaciones judiciales ante Cámara y Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, sin que a la fecha se pronunciara al respecto.

Igualmente le informo que algunas de las entidades bancarias a las que se le informó sobre la medida cautelar impuesta manifestaron no tener vínculo comercial con el ejecutado. Sírvese proveer.

Braya Lorena Cardeño García
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, quince de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO NO.	057363189001 2023-00003-00
REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
DEMANDADO	Sociedad Minera El Cobre S.A.S.
AUTO NTERLOCUTORIO No. 246-56	Ordena seguir adelante con la ejecución

Agotadas las respectivas etapas procesales, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se indica en el libelo demandatorio que los señores GUILLERMO MOSQUERA, CARLOS RAUL OLANO, MARCO FIDEL GIL ALVAREZ, trabajadores de la SOCIEDAD MINERA EL COBRE S.A.S., presentan deuda por el no pago de los aportes en pensionales obligatorios, siendo los mismos que se le relacionan en el estado de cuenta y liquidación que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo base de esta acción, y, a pesar de la gestión de cobro adelantada por la sociedad demandante, el empleador continuó renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

Con base en lo anterior la apoderada judicial quien actúa en representación de la sociedad de la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., quien representa en este proceso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicitó al despacho librar mandamiento de pago por concepto de capital más los intereses moratorios.

Como quiera que la demanda reunía los requisitos legales, y por estar ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto del 01 de febrero del presente año se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la SOCIEDAD MINERA EL COBRE S.A.S. por la suma de \$ 596.092 por los periodos de cotización comprendidos entre el mes de octubre de 2021 hasta junio de 2022, y por los intereses de mora causados la suma de \$ 135.900 desde el mes de octubre de 2021 hasta junio de 2022.

En atención a la solicitud de medidas cautelares se decretó el embargo de las cuentas corrientes, o cualquier otro depósito de la sociedad ejecutada, que tenga en las instituciones bancarias Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia (Banagrario), Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco HSBC, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria S.A. –Red Multibanca Colpatria S.A.-, Banco Av Villas, Banco Corpbanca, Banco Caja Social S.A., Banco Falabella, Banco Pichincha y Banco Itaú, los cuales serán consignados en la cuenta de títulos judiciales que este despacho judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Segovia (Ant.); orden que fue cumplida a cada una de dichas entidades sin que a la fecha se haya perfeccionado alguna de ellas.

1.1. De la notificación y contestación

A la sociedad ejecutada Sociedad Minera El Cobre S.A.S., se le realizó notificación del mandamiento de pago el día 10 de mayo de 2023, de manera digital al correo electrónico minaelcobre2021@outlook.es el cual se registra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño que se anexa al proceso¹, entregado en esa misma fecha según certificación expedida por la empresa ad postal Enviamos Comunicaciones S.A.S. atendiendo lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, venciendo el término para dar respuesta a la demanda el 29 de mayo del año en curso, término que transcurrió sin que se acreditara el pago de la obligación, ni se formularan excepciones de fondo².

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos procesales

Los denominados presupuestos procesales, como: demanda en forma; competencia, las partes cuentan con plena capacidad para actuar, así como capacidad para comparecer al proceso

¹ Expediente digital radicado 05736318900120230000300, archivo formado PDF "02DemandaEjecutivaYAnexos" pág. 26 a 31

² Expediente digital radicado 05736318900120230000300, archivo formado PDF "14MemorialEjecutanteAllegaConstanciaNotificacionYSolicitudSeguirEjecución"

El despacho realizó el control de legalidad que ordena la ley, sin que se advirtiera ninguna irregularidad o causales de nulidad que invaliden la actuación.

2.2. Aspecto jurídico del tema

En materia laboral, el trámite del proceso ejecutivo está reglamentado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

En el presente caso, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como título ejecutivo las gestiones de cobro pre jurídico que se realizaron a la sociedad minera demandante conforme al procedimiento establecido en el art. 5 del decreto 2633 de 1994, cuya obligación ascendió a la suma de \$ 596.092 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por el periodo comprendido entre octubre de 2021 hasta junio de 2022, así como sus respectivos intereses moratorios.

Como quiera que la sociedad demandada incurrió en mora en el pago de los aportes pensiones de los trabajadores antes mencionados, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para hacer efectivo el pago de la deuda; mediante auto del 01 de febrero del presente año se libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad Minera El Cobre S.A.S., providencia notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole al correo electrónico que se reporta en el certificado de existencia y representación legal el mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, y dentro de los términos concedido no se canceló la obligación, ni se opuso a las pretensiones de la demanda ejecutiva.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso establece lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como quiera que el representante de la sociedad ejecutada no propuso oportunamente excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio por cuanto no se hizo presente al juicio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 365, nl. 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho serán tasadas según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la SOCIEDAD MINERA EL COBRE S.A.S., en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que llegaren a embargarse y secuestrarse para que con el valor de lo subastado se cancele el crédito.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 109.800.

CUARTO: Procédase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obfeef895987b40cc8838f869361cc1c4339ac25cd26593bc4aa3735cce8429c**

Documento generado en 18/08/2023 10:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>